



REAJUSTE INDEMNIZATORIO POR ACCIDENTE DE TRABAJO: UN ANALISIS
DEL FALLO “ESPOSITO, DARDO LUIS C/ PROVINCIA ART S.A.”

NOTA A FALLO

Autora: Luciana Belén Piza

DNI: 36666486

Legajo: VABG93014

Profesor: César Daniel Baena

Córdoba: 2021

Sumario

I.- Introducción **II.-** Plataforma fáctica. Historia procesal. Decisión del tribunal **III.-** *Ratio decidendi* **IV.-** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.-** Postura de la autora **VI.-** Conclusión **VII.-** Referencias bibliográficas

I.- Introducción

El derecho del trabajo es un derecho humano fundamental que goza de raigambre constitucional, constituyendo una normativa que se concreta en una rama autónoma al lograr una perfección instrumental y conceptual derivando en el desprendimiento de la misma del derecho privado.

Conforme a lo que declara el art. 14 de la Constitución Nacional, todos los habitantes gozan del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, en el mismo texto constitucional, en la reforma de 1994, se introduce uno de los artículos más recientes en la materia, el art. 14 bis que protege los derechos individuales, colectivos y de la seguridad social respectivamente. El derecho laboral nace para regular las relaciones laborales, logrando evolucionar y construir principios protectores; uno de los principales es el “principio protectorio”, según el cual expresa que debe tutelarse y protegerse al trabajador por ser la parte más frágil frente a la figura del empleador.

Suscita esta explicación el renombrado fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “*Recurso de hecho deducidos por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – Ley especial*”, del 7 de junio de 2016.

En dicha resolución, Nuestro Máximo Tribunal hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la aseguradora de riesgos del trabajo en su calidad de demandada en contra del pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual decidió actualizar mediante el índice RIPTE la indemnización legal correspondiente a un accidente que había ocurrido en marzo del año 2009, el cual no coincide con lo establecido en la ley 26.773. Dicha ley dispuso que en materia de reajuste de las indemnizaciones, que

solamente puede ser aplicada a los infortunios futuros; en precisión aquellas enfermedades y accidentes que ocurrieran ulteriormente a la publicación de la misma.

El problema jurídico que tiene lugar dentro de dicha resolución es de relevancia. Al respecto, destacados autores (Moreso & Vilajosana, 2004) expresan que pueden existir normas pertenecientes a un sistema, pero que no pueden aplicarse al mismo tiempo, por lo que se debe decidir cuál norma será aplicable a un caso concreto.

Justifica la elección del fallo ut supra ya que resulta relevante y crucial el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Desde dicha perspectiva, los derechos fundamentales del trabajo conforman uno de los institutos más importantes del derecho privado, el cual encuentra garantía constitucional principalmente en el art. 14 bis como así también en los tratados de derecho internacional de derechos humanos que fueron incorporados a nuestro texto constitucional con idéntica jerarquía a aquellos; también aquellos acuerdos celebrados con la OIT y la creación de una de las leyes fundamentales en materia laboral como lo es la Ley de Contrato de Trabajo.

La problemática a investigar reside en torno a los argumentos esgrimidos por nuestro Máximo Tribunal que resolvió que el reajuste indemnizatorio por accidentes de trabajo que se encontraban regulados en la ley 26773 en el año 2012, no podían ser aplicados a los ocurridos con anterioridad a la promulgación de la misma en el Boletín Oficial.

II.- Plataforma fáctica. Historia procesal. Decisión del tribunal

La descripción fáctica del fallo comienza con la pretensión de la parte demandada elevada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde por decisión mayoritaria revoca la sentencia emitida por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la cual modificó parcialmente la decisión del tribunal de Primera Instancia, disponiendo así, por mayoría, que a partir de la fecha del accidente “*in itinere*” y hasta el 1° de enero de 2010 debían adicionarse al capital de condena intereses según la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses y dicho capital también debía actualizarse de acuerdo con la variación del índice RIPTE

(Remuneraciones Promedio de los Trabajadores Estables) contemplado en la ley 26.773 y a ello, sumarle los intereses del 15% anual; dicha decisión es contraria a lo estipulado por lo establecido en la mencionada ley la cual expresa entre sus disposiciones que las indemnizaciones de sumas fijas y de los pisos mínimos de las indemnizaciones variables solamente se aplicará a las contingencias futuras que se manifiesten u ocurrieran con posterioridad a su publicación. Contra este pronunciamiento de la cámara, la aseguradora de riesgos del trabajo en su calidad de demandada dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En el año 2009 el Sr. Espósito, Dardo Luis interpone, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, en contra de Provincia ART S.A. demanda por el accidente “*in itinere*” ocurrido el 26 de marzo de 2009. Dicho tribunal en esa oportunidad resuelve que en virtud de la incapacidad permanente derivada del infortunio, al actor le correspondía percibir un resarcimiento de \$65.052 de acuerdo con lo dispuesto en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo vigentes a esa fecha, y que a dicha suma debía adicionársele los intereses calculados desde el momento del accidente según la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos.

Ante la adopción de hacer lugar a la misma, a su turno, Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el año 2011, modificó la sentencia de grado que había hecho lugar a la reparación por accidente “*in itinere*” y ordenó la actualización del monto de condena por aplicación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en los términos de la ley 26.773, así también, consideró aplicable la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de La Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses a los intereses compensatorios y moratorios que se generaron desde la fecha del accidente, hasta la aplicación del índice RIPTTE, el 1 de enero de 2010. Para los intereses generados luego de esa fecha estimó aplicable una tasa morigerada del 15 % anual, por ser ese el porcentaje de variaciones del índice en cuestión.

Contra el pronunciamiento ut supra la demandada interpone como última instancia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2016 recurso de queja, al cual el Máximo Tribunal hace lugar por considerar que el reajuste de indemnizaciones por

accidentes de trabajo dispuesto por la ley 26.773 del año 2012, no puede aplicarse a los accidentes ocurridos con anterioridad a su publicación en el B.O.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la firma de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda y oída a la Sra. Procuradora Fiscal subrogante, hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se reoca la sentencia apelada, con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

III.- *Ratio decidendi*

El Máximo Tribunal por mayoría, integrado por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda resuelve que el reajuste de las indemnizaciones legales dispuestas por ley 26.773 de octubre de 2012 no puede aplicarse a la reparación de daños provocados por accidentes laborales ocurridos con anterioridad a la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

Entre los argumentos emanados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la misma incluye entre sus considerandos, que dicha ley de Riesgos del Trabajo es muy clara en sus disposiciones. El art. 3° de la mencionada ley dispone que cuando se tratare de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente “*in itinere*”, el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirán una indemnización adicional equivalente al 20% del monto de ellas y que, en caso de muerte o incapacidad total, nunca debía ser inferior a \$ 70.000.

Por otra parte, el art. 8 estableció para el futuro, que “los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustaran de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE. Además, el art 17 inc 6 de la ley complementó tal disposición estableciendo que “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustaran a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero del año 2010”. Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previstos en los art. 8° y 17 inc 6 se refería a los importes de

las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1278/00 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada.

En dicha sentencia, la Corte sostuvo que la resolución emitida por la Cámara Laboral porteña de actualizar mediante el índice RIPTE la indemnización legal correspondiente a un infortunio que se había producido en marzo del 2009, no se ajustaba a lo expresado en la ley 26.773, por lo tanto, la estricta regla que emana de este precepto legal no puede ser rechazado como lo hizo el a quo aduciendo para ello razones de equidad y justicia, las cuales no fueron explicadas.

Para ello, tomó en consideración que en octubre de 2012 este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales tuvo un nuevo reajuste. Concretamente, la ley 26.773 dispuso que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012 tomando en cuenta la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, que un índice de medición del incremento de los salarios. La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses.

Así mismo, nuestro Máximo Tribunal observó que el art. 17 inc.5 de la ley mencionada ut supra resulta vulnerado por la Cámara Laboral, ya que el mismo expresa que las “disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la misma en el B.O, y se aplicarían únicamente “a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.

Emitidas todas estas razones, concluye hacer lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.

IV.- Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Ley de Riesgos del Trabajo N°26773

La presente ley nacional en su art. 17 inc 5 dispone que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicaran a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. (Octubre, 2012)

Derecho del trabajo

El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones – pacíficas y conflictivas – que surgen del hecho social del trabajo dependiente, y las emanadas de las asociaciones profesionales – sindicatos y cámaras empresariales – entre sí y con el Estado.

Su finalidad es la de proteger a los trabajadores; se constituye en un medio – una herramienta – para igualar a trabajadores y empleadores: de esta manera genera “desigualdades” para compensar las diferencias naturales preexistentes entre uno y otros. (Grisolia, 2016, p. 23)

Así mismo, el art. 45 inc b) de la Carta de la OEA, expresa que “El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”.(Arese, 2020, p.13)

Riesgos del trabajo

La ley 24557 de Riesgos del Trabajo en su art. 6, define a los accidentes de trabajo como: “Todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo”...

Según Mario E. Ackerman, “este concepto legal padece de una insólita omisión, cual es la de la falta de toda referencia a la causación de un daño a la persona del trabajador”. Podemos definir al accidente como, un hecho súbito y violento que provoca un daño o lesión, y para que se trate de un accidente laboral, debe haber ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo. (Boriero, 2014, p. 13)

Micaela García Douma citando la ley 27348 la cual sostiene que el sistema de riesgos del trabajo, sin dejar de soslayar que resulta de una complejidad conocida atento ser cuestionado en reiteradas oportunidades, derivando ello en la declaración de inconstitucionalidad de varias de sus normas; establece un seguro obligatorio suscripto por el empleador con compañías aseguradoras de riesgo del trabajo- en adelante ART- especializadas y de objeto único, a las cuales consideramos les quepa el concepto de proveedor.

Su finalidad, según lo ha entendido así el cimero tribunal en el resonado precedente Vizzotti CS, citado por Micaela García Douma es dar cobertura, en el marco originario del contrato de trabajo, a las contingencias surgidas a raíz de accidentes laborales o enfermedades profesionales, como así también el deber de prevención en aras de proteger la salud física y psicofísicas de los trabajadores.

De los diversos escenarios originados por infortunios o enfermedades profesionales, vemos que los trabajadores son quienes reciben en forma indirecta (mecanismos obligatorios de prevención) como en forma directa (prestaciones médicas en especie con más las dinerarias según la incapacidad que padece) los beneficios del contrato de ART; lo que arroja la necesidad de contemplar el sistema consumeril.

Indemnizaciones por accidentes de trabajo

Marcelo J. Lopez Mesa citado por Seltezer (2020) sostiene que en la actualidad existe cierto consenso en cuanto a que el derecho debe establecer una reparación o resarcimiento a favor de quien sufre un daño injusto, lo cual ha sido así receptado por el Código Civil y Comercial. Tampoco existen mayores controversias en cuanto a que a esta función o

"actuación" del derecho, se la debe calificar como resarcitoria, y así también lo hace el Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde esta óptica, la función resarcitoria de la responsabilidad civil (entendida como el conjunto de normas que regulan el modo de otorgar el resarcimiento o reparación ante un daño), opera y actúa luego de acaecido el daño (*ex post facto*), otorgando, en tanto se verifiquen los presupuestos que la ley fija para ello, una indemnización al damnificado que lo coloque —en sentido literal o figurado, según el caso—, en la misma situación que la que se encontraba antes de haberse producido el daño, a través de la restitución específica, del cumplimiento en especie o de una traslación o transferencia patrimonial de parte del sujeto responsable, y siempre a través de una sentencia de condena que así lo establezca (conf. arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN).

“El acceso libre e inclusive protegido a la justicia, así como la efectividad del derecho, esto es, que no quede desvirtuado por los vaivenes, restricciones y demoras del proceso, hace la existencia misma y efectividad del derecho de fondo”. (Arese, 2020, p.19)

El caso “Lucca de Hoz” (en el cual la viuda del trabajador fallecido en un accidente laboral le imputaba arbitrariedad a un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, debido a la grave omisión de la misma al no reconocerle una prestación adicional incorporada por un decreto nacional al régimen de reparaciones) destaca la importancia de dar cumplimiento a disposiciones emitidas por la autoridad competente en materia de riesgos del trabajo, que le impone a los magistrados al momento de emitir sus resoluciones. (CSJN – Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otros s/ accidente – acción civil, 17 de agosto de 2010)

Otro fallo que sienta un precedente en materia de reparación de daños por accidentes laborales, es la causa “Calderón, Celia Marta” (la CSJN descalifica un fallo del superior tribunal, debido a que el infortunio que daba origen al reclamo interpuesto, ya que dicho accidente había ocurrido con anterioridad al dictado del decreto 1278/00 pero la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente derivada del mismo había ocurrido cuando ya regía el incremento de las indemnizaciones dispuestas por dicho decreto.)

el mismo persigue el cumplimiento efectivo de lo expresado en un decreto nacional cuyo único fin es la protección frente a la arbitrariedad del tribunal. (CSJN – Calderón, Celia Marta c/ Asociart S.A. s/ accidente, 29 de abril de 2014)

El caso “Arcuri Rojas” (donde se invocaba un derecho de naturaleza previsional, el derecho a una pensión que la actora reclamaba con motivo de la muerte de su esposo, ya que el mismo no encontraba sustento en la ley de jubilaciones y pensiones vigente a la fecha del deceso) en el mismo, de forma acertada nuestro Máximo Tribunal siguiendo un criterio que ya había adoptado en fallo análogos tomó en cuenta una ley posterior más favorable con la finalidad de evitar desamparar a la viuda en tal situación. (CSJN – Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSES s/ recurso de hecho para decidir sobre su procedencia, 3 de noviembre del 2009)

V.- Postura de la autora

Atento a los hechos comprobados y relevantes del fallo bajo análisis, como autora del presente escrito, sostengo que la decisión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto al mismo es adecuada, ya que no deja lugar a duda la importancia de respetar lo expresado por una ley nacional cuyo único fin es el cumplimiento estricto de lo plasmado en ella.

Del mismo modo, y como lo resuelve nuestro Máximo Tribunal de manera apropiada, es de vital importancia llevar a cabo un meticuloso análisis de lo expresado en la ley 26773, ya que la estricta regla que emana de este precepto legal no puede ser rechazado ni desconocido por los magistrados al momento de emitir sus resoluciones.

Nuestro Máximo Tribunal de forma acertada hace lugar a la queja, declarando procedente el recurso interpuesto y de este modo revoca la sentencia apelada, efectuando el mismo, para ello, cálculos que le permitieron advertir la gravedad del reajuste financiero denunciado por la aseguradora.

Para concluir mi postura, afirmo que el Tribunal es el órgano competente no solo para la interpretación y aplicación del derecho que se debe cumplir para generar las actuaciones correspondientes, sino que su pronunciamiento es imperativo para generar un antecedente jurisprudencial de este tipo, permitiendo así, sentar bases para futuros conflictos similares.

VI.- Conclusión

Después de una extensa exposición sobre la temática planteada y desarrollada en la presente nota a fallo, se puede arribar a la conclusión sobre la importancia y el valor del derecho laboral. El cual debe ser protegido y promovido con los medios legales contenidos en la legislación vigente. El Estado es quien debe bregar para que se den cumplimiento a las obligaciones de regular, controlar y sancionar a quienes violen este derecho.

Desde esta perspectiva, las normativas del mundo del trabajo lograron construir principios propios que le son aplicables, para así materializarse en una rama autónoma separándose del derecho privado.

Para ello, es menester dar cumplimiento a las normas que regulan la materia, como se puede evidenciar en la resolución emitida por la Corte Suprema en el fallo objeto de análisis, en el cual la misma, resolvió que el reajuste de las indemnizaciones legales dispuesto por ley 26.773 en octubre de 2012 no podía ser aplicado a la reparación de daños provocados por accidentes laborales ocurridos con anterioridad.

Por todo lo expuesto ut supra, es que el fallo “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, impone lineamientos para futuras decisiones que emita la Cámara del Trabajo, respecto a las indemnizaciones por accidentes laborales, estableciendo así un precedente en la materia y en lo concerniente al estricto cumplimiento de la ley.

VII. - Referencias

1.- Legislación

Constitución de la Nación Argentina (const.) Reforma de 1994.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (2012) Ley de Riesgos del Trabajo (Ley nro. 26773)

Honorable Congreso de la Nación Argentina (1995) Ley de Riesgos del Trabajo (Ley nro. 24557)

2.- Doctrina

Arese, C. (octubre, 2020) Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur (Documento de trabajo de la OIT 10) Ginebra, OIT. Recuperado de www.ilo.org

Boriero, Cecilia del C. (2014) Accidentes de trabajo In Itinere. Análisis normativo y jurisprudencial. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar>

Grisolia, Julio A (2016) Guía de estudio de labora, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 15° Edición. Estudio S.A.

García Douma, Micaela (2021) Los trabajadores como consumidores hipervulnerables en el sistema de riesgos del trabajo DT 2021 (mayo), 203 TR LALEY AR/DOC/979/2021 recuperado de www.laleynext.com.ar

Stelzer, Martín (2020) Aspectos sustanciales y procesales de la acción preventiva. RCCYC 2020 (junio), 121 TR LALEY AR/DOC/1304/2020 recuperado de www.laleynext.com.ar

3.- Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (07 de junio, 2016) 339:781 “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” Recurso de hecho deducido por la demandada.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de abril, 2014) “Calderón, Celia Marta c/ Asociart S.A. s/ accidente”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (3 de noviembre, 2009) 324:4511 “Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSES s/ recurso de hecho para decidir sobre su procedencia”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (17 de agosto, 2010) 333:1433 “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otros s/ accidente – acción civil”

